

ORDENANZA N° 4879/2024.-

VISTO:

La Ordenanza N° 772/78 en virtud de la cual se adopta el Código Tributario Municipal, modelo establecido por La Ley Provincial N° 8173/77;

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable adecuar el Código Tributario Municipal a los cambiantes requerimientos de un Municipio que en su función tributaria, procura agudizar sus parámetros de eficiencia, a la vez que resguarda las garantías y derechos de los contribuyentes y responsables.-

Que en tal sentido se procura el desarrollo de una gestión tributaria que pueda realizar el principio constitucional de capacidad contributiva, igualdad tributaria y permita dar respuestas a los vecinos de conformidad a los tiempos actuales.-

Que a tal efecto, corresponde incorporar herramientas que permitan facilitar el cumplimiento oportuno, voluntario y cabal de la obligación fiscal, siempre respetando los derechos y garantías de todos los contribuyentes.

Que cabe señalar, que las modificaciones que hoy se impulsan ya tienen hace tiempo recepción en la legislación nacional y la han tenido, también en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, y otros municipios, incluso en la Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación se aclara la facultad de los Gobiernos locales de legislar en materia de prescripción tributaria.

Que por otro lado, una política fiscal activa es el modo de garantizar la provisión de los servicios prestados por la Municipalidad.-

Que en tal contexto, resulta necesario, regular con parámetros actuales a los sujetos tributarios, agregando como sujetos pasivos a las Uniones Transitorias de Empresas y otros entes, como así también y con el debido derecho de defensa, extender la responsabilidad solidaria, entre otros, a Directores y Socios Gerentes de Sociedades, que son los encargados de determinar e ingresar en tiempo y forma los gravámenes.

Que como ya se mencionó, tanto los términos de prescripción como las causales de suspensión e interrupción de la misma, que en la actual legislación nos remiten al vacío, corresponde regularla específicamente, estableciendo supuestos de interrupción o suspensión en casos como fiscalización, convenios de pagos de tributos, interposición de recursos, etc.

Que lo mismo cuadra señalar en cuanto al proceso de “despapelización” que corresponde hacer, incorporándose el domicilio fiscal electrónico, que resulta además un cambio en la seguridad y eficiencia de las notificaciones.

Que, asimismo, el gravamen Derecho de Registro e Inspección había sido eliminado del Código Tributario y regulado por una

Ordenanza específica, lo cual generaba dispersión legislativa e inseguridad, correspondiendo su incorporación nuevamente a este Código Tributario, con algunas adecuaciones en cuanto a bases imponible especiales, designación de agentes de retención, aclaración sobre el adicional derechos publicitarios.-

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal en uso de sus facultades que le son propias sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART. 1°)- APROBAR el **Código Tributario Municipal**, que como Anexo integra la presente Ordenanza.-----

ART. 2°)- DEROGAR las Ordenanzas N° 772/1978; 2223/1999 y toda otra norma que se oponga a la presente.
Aclárese, que siguen vigentes todas las ordenanzas y normas complementarias que regulen otros gravámenes específicos no regulados en la presente.-----

ART. 3°)-REMITIR al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación, registro y archivo.-----

SALA DE SESIONES 27 DE DICIEMBRE DEL 2024.-
PROYECTO PRESENTADO POR EL DEM.-
APROBADO POR CUATRO (4) VOTOS POSITIVOS CONCEJALES
RIVELLO, PESTARINI, VÀZQUEZ, FANTINO.- UN (1) VOTO
NEGATIVO CONCEJAL LUNA.-

A N E X O

TITULO I
PARTE GENERAL

CAPITULO I:

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTENIDO

ART.1º)-Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera competencia, se regirá por este Código Tributario y las Ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicten. Las obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.-----

HECHO IMPONIBLE

ART.2º)-Hecho Imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código y sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de las obligación tributaria.-----

TASAS

ART.3º)-Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deban obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.-----

DERECHOS

ART.4º)-Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.-----

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ART.5º)-Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías a los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño y derivados directa o indirectamente de la realización de obra o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros. -----

CAPITULO II:

**DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS
COMPLEMENTARIAS:**

METODO DE INTERPRETACION

ART.6º)-Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva. -----

INTERPRETACION ANALOGICA

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.---

REALIDAD ECONOMICA

ART.7º)-Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.-----

CAPITULO III:

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

SUJETOS OBLIGADOS

ART.8º)-Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable. -----

CONTRIBUYENTES

ART.9º)-Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la Obligación. ---

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas, podrán serlo:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las sucesiones indivisas.
- c) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- d) Las sociedades, asociaciones, patrimonios con afectación específica y entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho participando de la vida económica con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyan o hayan contribuido con bienes para su conformación.-----
- e) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, y demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica.-----

Art. 10°)-RESPONSABLES. Estarán obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de aquellos; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la realización de hechos o actos que este Código, u ordenanzas especiales consideren como imponibles y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, estarán obligados de acuerdo al párrafo que antecede, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este Código y/u ordenanzas especiales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos de los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- 3) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9 de este Código.
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuable o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el tributo correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.-----
- 5) Los agentes de retención que este Código o normas especiales designen.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

Art. 11°)-Responderán personal, directa y solidariamente junto al contribuyente por el pago de los tributos adeudados, no rigiendo en su favor el beneficio de excusión:

- 1) Los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren en la instancia recursiva pertinente su falta de culpa o en el supuesto de directores, gerentes, etc que demuestren que no ejercían sus cargos durante el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y liquidadores que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por el

contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes.-----

3) Los agentes de retención por el tributo que omitieran retener y/o percibir o que retenido y/o percibido dejaron de pagar al Municipio dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de los accesorios que la tardanza pueda generar y las sanciones a que ello pueda dar lugar. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse en virtud de aquellos. A tales fines quedan facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Quienes incumplan la disposición precedente, responderán frente a la Municipalidad en la forma señalada precedentemente.-----

4) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.-----

SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

ART.12º)-Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.-----

CONJUNTO ECONOMICO

ART.13º)-El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad o la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.-----

CAPITULO IV:

DOMICILIO FISCAL

ART.14º) DEBER DE CONSTITUIR DOMICILIO. Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio, de acuerdo a las disposiciones de este Código, ordenanzas especiales y reglamentaciones vigentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos. En cuanto a las personas humanas, se considerará domicilio fiscal el lugar de su residencia habitual. Quienes no revistan dicha calidad, lo

tendrán en el lugar donde se halle el centro principal de sus actividades.-----

DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD. Cuando el contribuyente o responsable posea su residencia habitual o el centro principal de sus actividades fuera del ejido municipal, será considerado domicilio fiscal el de su representante dentro de la ciudad, en caso que lo hubiere. En caso contrario, será considerado domicilio fiscal el lugar de ubicación de los bienes inmuebles que posea o el de su última residencia dentro del Municipio, a opción del Fisco. Subsidiariamente, y habiéndose previamente intimado en el domicilio conocido a la constitución de uno, se tendrán por válidas las notificaciones fijadas en las oficinas de la Administración Tributaria que ésta defina en la reglamentación pertinente.-----

ART.15º) –DECLARACIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. El domicilio fiscal deberá ser comunicado y consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten al Organismo Fiscal.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles de efectuado, y sólo obligará al Fisco Municipal si fuese realizado en la forma establecida según la reglamentación respectiva. Mientras el cambio no haya sido debidamente notificado, el Fisco reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último expresado en una declaración jurada o escrito, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder.

DOMICILIO ESPECIAL. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, los contribuyentes podrán constituir un domicilio especial. Serán requisitos de validez su ubicación dentro del Municipio y la comunicación fehaciente al Organismo Fiscal. Válidamente establecido, se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones con miras a las cuales fue constituido.-----

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Fisco, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.-----

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades del Fisco de practicar las notificaciones por medio de soporte papel.-----

DOMICILIO ELECTRÓNICO ESPECIAL. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, la Administración Tributaria podrá exigir al contribuyente o responsable la constitución de un domicilio electrónico especial bajo apercibimiento de una multa graduable entre mil a tres mil UCM. La graduación y determinación de la multa, deberá reglamentarse por el DEM en base a criterios técnicos pertinentes. Válidamente establecido, tendrá los efectos indicados para el domicilio fiscal electrónico sólo en el marco del procedimiento para el cual fue constituido, y se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones en las cuales fue constituido.-----

CAPITULO V:

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ART.16º)-Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por éste Código u Ordenanza, en tanto y cuanto no se prescindan de este medio de determinación.-
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.-
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de producido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, ó modificar o extinguir los existentes.-
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimientos del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede ó administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal. -
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada. -
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos

imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva. -----

SISTEMA DE DETERMINACION

ART.17º)-La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables. -
- b) Mediante determinación de oficio. -
- c) Mediante determinación directa del gravamen. -----

DECLARACION JURADA

ART.18º)-La determinación de las obligaciones fiscales por el Sistema de declaración jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. -----

DETERMINACION DIRECTA

ART.19º)-Se entenderá por tal aquéllos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna. -----

DETERMINACION DE OFICIO

ART.20º)-Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación. -

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controles continuos o periódicos sobre la base de las normas que resulten aplicables en la materia. -----

OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS

ART.21º)-Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsable no surja con claridad su situación fiscal el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias. -----

OBLIGACIONES DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS

ART.22º)-El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con

contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de la Ley.-----

PRESENTACION ESPONTÁNEA

ART.23º)-Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presente o rectifique declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.--

CAPITULO VI:

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ORGANISMO FISCAL

ART.24º)-Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco, al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-----

FACULTADES

ART.25º)-Las facultades de los Organismos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos Municipales.-
- b) Percibir deudas fiscales.-
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.-
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.-
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos ó base de liquidación de los tributos.-
- f) Enviar inspecciones a lugares y establecimientos donde desarrollen actividades sujetas a obligaciones o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.-
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso de orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan o obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieran hacerlo.-
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieran estar vinculados con los hechos impositivos.-

- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.
- k) Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información

LIBRAMIENTO DE ACTAS

ART.26º)-En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el art. anterior, deberán extenderse actas en las que indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes ó responsables. La negativa de esto a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-----

Las actas labradas en el marco de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia, se notificarán al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente o responsable

RECTIFICACION POR PARTE DEL MUNICIPIO

ART.27º)-Las determinaciones fiscales no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

- a) Se hubiera consignado de forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;
- b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

CAPITULO VII:

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DEL PAGO

ART.28º)-El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el D.E.M.

EXIGIBILIDAD DEL PAGO

ART.29º)-La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Título “de las infracciones las normas fiscales y sanciones”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurrido quince días de la notificación.-----

PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES

ART.30°)-Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-----

PLANES DE PAGO EN CUOTAS

ART 31°).- La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación.-----

COMPENSACIÓN -FACULTADES DE IMPUTACIÓN DE PAGOS DÚPLICES:

ART 32°).- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco provenientes del mismo u otros gravámenes, sus recargos y, en su caso, multas. Asimismo, en los casos en que lo considere conveniente operativamente, podrá disponer la imputación de pagos dúplices de tributos a periodos sucesivos.

REIMPUTACIÓN DE CONCEPTOS O SALDOS:

ART 33°) Los pedidos de compensación deberán adjuntar las constancias o referencias que acrediten lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelto favorablemente el pedido, se comenzará por compensar los periodos no prescritos más remotos, primero con multas y accesorios y luego con el tributo. El Fisco podrá arbitrar otros mecanismos o disponer la re imputación de conceptos o saldos cuando razones operativas o de administración lo tornen conveniente.-----

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:

ART. 34°) Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las

declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.

2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.

3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables, o sus causahabientes.

COMIENZO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:

ART. 35°) El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el inc. 1) del artículo anterior comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

a) La exigibilidad del pago del tributo.

b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos, sus accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha en que se notifiquen las resoluciones que determinen ajustes o apliquen sanciones, o que resuelvan definitivamente los recursos contra aquellas.-----

En aquellos casos que haya mediado reconocimiento de la deuda o renuncia a la prescripción, el nuevo plazo comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que se produzcan las circunstancias señaladas. Para el supuesto en que las mismas se produzcan debido a la adhesión a planes de facilidades de pago, el nuevo plazo comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se haya producido la caducidad del mismo.-----

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-----

ART. 36°). SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.

SUSPENSIÓN. El curso del plazo de la prescripción de los poderes y acciones del Fisco para exigir el pago de tributos y/o multas, se suspende por un año desde la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago. La intimación efectuada al deudor principal suspende las prescripciones de las acciones y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios.-----

La articulación de defensas y recursos por parte del contribuyente suspende el curso del plazo de la prescripción hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el acto que resuelva los mismos.-----

Se suspenderá por ciento ochenta (180) días el curso de la prescripción de los poderes y facultades del Fisco indicados en el artículo 34 inc. 1) desde la fecha en que

se notifique al contribuyente el inicio de un procedimiento de determinación en su contra, cuando se trate del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.-----

INTERRUPCIÓN. La prescripción de las acciones y poderes del Municipio establecidos en el artículo 34 se interrumpe por:

1) El reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente o responsable.

2) Renuncia al plazo que ha corrido.

3) Por petición judicial tendiente al cobro de la acreencia.

4) La acción de repetición se interrumpe por la deducción de la pertinente acción

CERTIFICADO DE PAGO:

ART.37°)- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-----

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

ART 38°)- SANCIONES: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

TIPOS DE INFRACCIONES

ART.39°)-Las infracciones que sanciona este Código son:

1°.- Incumplimiento de los deberes formales.-

2°.- La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

3°.- Defraudación Fiscal.-----

INCUMPLIMIENTOS A LOS DEBERES FORMALES

ART.40°)-El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanza, será reprimido con multa fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.-

En ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y serán independientemente de los resarcitorios por mora, recargos y multas por defraudación.-----

MORA

ART.41°)-La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código u Ordenanza Fiscal Complementaria, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar

sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.-----

DEFRAUDACION FISCAL

ART.42º)-Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defraudare al Fisco, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.-
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.-

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.--

PRESUNCION DE DEFRAUDACION

ART.43º)-Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco procurando beneficios para sí o para otro, mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.-
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.-
- c) Producción de información falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hecho imponible.-
- d) Falta el deber de llevar los libros especiales que menciona el ART.21º) de este Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.-
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión. -

CULPA

ART.44º)-En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.-----

INSTRUCCION DE SUMARIO

ART.45º)-En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer prueba dentro del término de diez días de su notificación.-----

RESOLUCION SOBRE MULTAS

ART.46º)-Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deben ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.-----

EXTINCCION DE MULTAS

ART.47º)-La acción para imponer multas por infracción de las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.-----

CAPÍTULO X

MORA - INTERÉS RESARCITORIO

ART. 48º)- La falta total o parcial de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código o en la normativa fiscal correspondiente, devengará sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos el interés resarcitorio que fije la Ordenanza Impositiva y/o las normas que en consecuencia se emitan.-----

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.-----

ART 49º)- La obligación de pago de los intereses resarcitorios subsiste aún ante la omisión de formular reservas por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal, excepto que hubiera transcurrido el término de la prescripción liberatoria de ésta.-----

ART 50º)- En los casos de solicitudes de compensación o devolución los importes correspondientes devengarán el interés que fije la Ordenanza Impositiva y/o las normas que en su consecuencia se emitan. Los intereses se calcularán desde la fecha de interposición del pedido hasta el reconocimiento de la procedencia en caso de compensaciones o la de notificación al contribuyente o responsable en cuanto a devoluciones.-----

CAPITULO XI: DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ART.51º)-Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exención, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos ó intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación.-----

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o derecho en que se funde la impugnación y

acompañar a ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia de recurso y el organismo fiscal las considere procedentes.-
Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de TREINTA días de notificado su procedencia.-----

ADMISIBILIDAD Y EFECTOS

ART.52º)-Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentos, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el período de prueba.-
La interposición de recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los actos cuestionados de dicha obligación.-----
En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término será destinado sin más trámite.-----

EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION

ART.53º)-La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de eses plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial Competente.-
Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.-----

PEDIDO DE ACLARACION

ART.54º)-Dentro de los quince días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolver lo que corresponda sin sustanciación alguna.-----

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ART.55º)-El Recurso de Reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.-----

ACCION DE REPETICION

ART.56º)-El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuando no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.-

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.-----

IMPROCEDENCIA

ART.57º)-No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el art. anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de la Ordenanzas Fiscales.-----

DENEGACION TACITA

ART.58º)-Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.-----

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ART.59º)-Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.-----

CAPITULO XII: DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO:

COBRO JUDICIAL

ART.60º)-El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio a los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-----

TITULO EJECUTIVO

ART.61º)-Para la liquidación para apremio de deudas fiscales las pagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado en la Leyes Provinciales N° 2127, 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.-----

FACILIDADES DE PAGO

ART.62º)-El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de la deudas gestionadas por vía de Apremio previo conocimiento de la misma y gastos causídico requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán excederse de una año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento de la deuda. El arreglo se verificará con el convenio.-

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total o de la deuda impaga.-----

AGENTES JUDICIALES

ART.63º)-El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los Profesionales que la representarán en los juicios en que sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenadas en costa. -----

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS

COMPUTO DE LOS TERMINOS

ART.64º)-Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a

contarse a partir del día siguiente al de la notificación Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar. Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaración juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se toma la del matasellos del Correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en las respectiva dependencia u oficina cuando no sea así. -----

CONVENIO INTERJURIDICIONAL

ART.65°)-Cuando la provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las las normas de los mismo que le sean aplicables.-----

T I T U L O II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

AMBITO

ART.66°)-La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial Municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.---

HECHO IMPONIBLE

ART.67°)-A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido Municipal, sean urbana ó rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso - con todo lo edificado, plantado o adherido a comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, ya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, o en el título dominial, de no existir aquel.-

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.-----

SUJETOS PASIVOS

ART.68°)-Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.-

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes

adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.-----

CATEGORIAS

ART.69º)-A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva, establecerá la división de los inmuebles en Urbanos y Rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división.---

ALICUOTA Y BASE IMPONIBLE

ART.70º)-El monto de esta tasa se establecerá en base a las cuotas que fije la Ordenanza Impositiva aplicadas sobre la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del Impuesto Inmobiliario.-

En la fijación de alícuotas aquélla diferenciará los tratamientos aplicables a los inmuebles urbanos de los rurales, como asimismo las distintas categorías que se establezcan para cada caso. En todos los supuestos se tendrá en cuenta los servicios prestados.-----

PERIODO FISCAL

ART.71º)-La Tasa General de Inmuebles, tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.-----

ADICIONAL POR BALDIO

ART.72º)-Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial y vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.-

El D.E. estará facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a los inmuebles cuyas edificaciones se encuentren manifiestamente deteriorada o que no permita un uso racional de los mismo.-

EXCEPCIONES:

No serán objetos de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.-
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste los aceptara.-
- c) Los baldíos internos.-
- d) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será denominado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de partes interesadas.-----

EXCENCIONES

ART.73º)-Están exentas de las Tasas General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado o entidades autárquicas ó descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicio público, salvo lo dispuesto en leyes o ordenanzas especiales.-

- b) Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.-
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.-
- d) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocidas por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.-
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.-
- f) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por inmuebles que se destinen a ese fin.-----

CAPITULO II: DERECHO DE REGISTRO DE INSPECCION

HECHO IMPONIBLE

ART 74°)- El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales y actividades ubicados en su jurisdicción por los servicios de:

1.- Registración, habilitación y control de las actividades comerciales industriales, científicas, de investigación y toda actividad onerosa;

2.- Preservación de la salubridad, seguridad e higiene;

3.- Fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas;

4.- Inspección y control de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;

5.- Supervisión de vidrieras.

6.- Habilitación de mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos.

Por el servicio de control de espacios publicitarios **se abonará un adicional al presente derecho** las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria.-

SUJETOS OBLIGADOS:

ART 75.º) Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas y entidades enumeradas en el Art 9 del presente Código que resulten titulares o responsables del local mencionado en el artículo anterior o de las actividades que aun sin contar con local requieran del permanente control y/o registración y/o inspección por parte del municipio.-

Se designa expresamente agentes de retención del presente derecho a La Tesorería Municipal y las de sus organismos descentralizados cuando acrediten o efectúen pagos totales o parciales por la provisión y/o localización de bienes, obras y servicios a sus contratistas, proveedores o locadores que resulten contribuyentes del Derecho.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente disposición fijando los plazos y demás condiciones de cumplimiento.

BASE IMPONIBLE:

ART 76°)- El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre los ingresos brutos del contribuyente devengados durante el período fiscal considerado y por el cual se deba dar cumplimiento a la obligación tributaria.

DEVENGAMIENTO DE INGRESOS BRUTOS:

ART. 77°)- Se entenderá por ingresos brutos devengados los establecidos en el Código Fiscal de la provincia de Santa Fe.

INGRESOS NO GRAVADOS:

ART.78°)- No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades de la Ley 19.555 y sus modificaciones.
- c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las provincias, municipalidades y comunas.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones, debiéndose considerar a tal fin exclusivamente aquellos directamente originados por la venta de bienes y/o servicios al exterior. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación nacional

DEDUCCIONES:

ART 79°)- A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a)** El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
- b)** Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas.
- c)** Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador.
- d)** El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen.
- e)** Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso.
- f)** Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidades de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.

g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.

h) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.

l) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados por parte de las Compañías de Seguros y Reaseguros.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL:

ART.80°)- La base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los productos objeto del negocio habilitado en los siguientes casos:

- a) actividades que tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, billetes de loterías, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas,
- b) compraventa de divisas,
- c) la comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana,
- d) servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo constituidas regularmente y siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas
- e) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia, por los acopiadores de esos productos,
- f) comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible así determinada no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

ART. 81°)- En la comercialización de productos agrícolas que efectúen las entidades cooperativas, no integrarán la base imponible los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción a la cooperativa, y el que corresponda a la cooperativa de grado inferior por la entrega de tales productos a la cooperativa de grado superior. No será de aplicación esta norma en todos los

casos de adquisición por cuenta propia, por la cooperativa, de la producción recibida, sea a título de compra, recepción en pago, por cancelación de adelantos a cuenta de la entrega del producto a comercializar, operaciones de las denominadas “canje agrícola”, u otro título.

ENTIDADES FINANCIERAS:

ART. 82°)- En las operaciones realizadas por las Asociaciones Mutuales que presten el Servicio de ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aun cuando lo presten junto a otros servicios, las Cooperativas de Crédito y las Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526, deberán computarse como base de cálculo de diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuidos a operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad. Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por cualquiera de las entidades indicadas estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributen por el servicio financiero principal, de corresponder.-----

COMPANÍAS DE SEGURO:

ART. 83°)- Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter: a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución; b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-----

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compras por autofinanciación, pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados. Para los círculos en que el número de adjudicatarios sea inferior al total de suscriptores, pagarán sobre el total de ingresos antes mencionados, sin deducción alguna.-----

COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS. / AGENCIAS DE PUBLICIDAD:

ART. 84°)- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-----

PERÍODO FISCAL

ART. 85°). -. El período fiscal será el mes calendario.

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.

ART. 86°). El contribuyente o responsable, deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero

TRANSFERENCIA Y TRASLADO.

ART 87°) Toda transferencia de actividades gravada a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al Fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formularios que éste suministrará a tales efectos.

CESE O TRASLADO FUERA DEL MUNICIPIO

ART. 88°) El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

TRATAMIENTOS FISCALES

ART 89) La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mensuales mínimas así como porcentuales de los adicionales:

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL DERECHO

ART. 90°). Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ART 91°) I) Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Las asociaciones, entidades beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.
- d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua.
- e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II)-A su vez, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- a) Venta de bienes de uso.-
- b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a las disposiciones del Decreto Nacional 937/93, exclusivamente por las operaciones realizadas con bienes alcanzados por este beneficio.-
- c) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y

Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos.-

- d) Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.-
- e) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.-
- f) Ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas. En estos casos deberá tributarse el derecho mínimo por cada establecimiento o local de venta.-
- g) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniere de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.-
- h) Ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.-
- i) Salas cinematográficas.-

III)-Las Cooperativas prestadoras de servicios públicos (energía, agua, telecomunicación, gas, etc.) estarán exentas de tributar el presente gravamen sobre el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible determinada de conformidad a lo normado por la presente Ordenanza.-----

IV)-Los comprendidos en Ordenanzas especiales aprobadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.-----

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Derecho de registro e Inspección y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.-----

TRABAJO PROFESIONAL EN FORMA DE EMPRESA:

ART. 92º) A los fines de lo establecido en el ítem II – Inciso i) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modificaciones.-
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no

se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.-

- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.-
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.-----

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo. No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.-----

CONVENIO MULTILATERAL:

ART. 93°) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8159, de adhesión de la provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, deberán distribuir la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.-----

INSCRIPCION:

ART. 94°) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal a la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado – lo que se opere primero. Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar o ingresar al gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con los intereses y multas que correspondieran. Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto. En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-----

HECHO IMPONIBLE

CAPITULO III: DERECHOS DE CEMENTERIO

AMBITO

ART 95°)-La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario, permiso de inclusión y exhumación; reducción, introducción de restos; colocación de cadáveres.-
- b) Traslados de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones.-
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas.-
- d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones entre herederos u otros.-
- e) Servicio prestados a empresas fúnebres.-
- f) Mantenimiento de nichos.-
- g) Arrendamientos de nichos.-
- h) Emisión de duplicado de Títulos.-
- i) Las que surjan por Ordenanzas Especiales.-----

ARRENDAMIENTO

ART.96°)-Los nichos serán arrendados por el término de diez (10) años y se abonarán las tasas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-----

DESOCUPACION DE NICHOS

ART.97°)-El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por período establecido en el art. anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.-----

PAGO PREVIO

ART.98°)-No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan.-----

TRANSFERENCIAS

ART.99°)-Por la inscripción de transferencias en el Cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva. En el caso de transferencia de panteones, dicha cuota se aplicará sobre el valor que determine el Departamento de Obras Públicas del Municipio. Y en el caso de lotes se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza Impositiva.-----

REDUCCION DE CADAVERES

ART.100°)-Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir treinta (30) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.-----

SEPULTURAS BAJO TIERRAS

ART.101º)-Las sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra serán gratuitas y se concederán por el plazo de diez (10) años. Estos plazos no serán renovables y los restos sepultados en fosa común si no se produce su retiro dentro de los treinta (30) días de vencido los mismos.-----

FIJACION DE PRECIOS

ART.102º)-Los precios de ventas de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de los compradores.-----

EXENCIONES

ART.103º)-Quedan exceptuados de Cementerios las personas cuyos cadáveres sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra.-----

EXENCIONES

ART.104º)-Exceptúese de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su último domicilio el mismo, fallecieran fuera del Municipio.-
Igual franquicia que la expresada alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta Ciudad, siempre que no compruebe que son pobres de solemnidad.-----

CAPITULO IV:

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ART.105º)-Por la concurrencia a espectáculos públicos y diversiones que se realicen dentro del límite del Municipio, se pagará este Derecho en todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente Capítulo.-----

BASE IMPONIBLE

ART.106º)- Contribuye la base de percepción del presente Derecho el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Impositiva Anual determinará la medida de su alcance.-----

CONTRIBUYENTES

ART.107º)-Resulta contribuyente del presente Derecho toda persona alcanzada por el ART.105º).-----

RESPONSABLES

ART.108º)-Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este Derecho todo organizador, permanente o esporádico, de espectáculos. Los mismos deberán incluirse en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente Derecho.-----

FORMA DE PAGO

ART.109º)-Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este Derecho por mes calendario vencido. Los circunstanciales no deberán cumplimentar tal habilitación pero procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organicen.-----

EXENCIONES

ART.110º)-Estarán exentos de tributos los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o social, organizados por agentes oficiales, nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.-----

CAPITULO V:

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA:

DERECHO

ART.111º)-Se abonará este Derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos Municipales.-
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.-
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados en el Municipio o introducidos al mismo.-

La Ordenanza Impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.-----

CAPITULO VI:

DERECHO DE OCUPACION DE DOMINIO PUBLICO

DERECHO

ART.112º)-Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias, establecidas por este Municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine.-----

CAPITULO VII:

PERMISO DE USO

PRECIO

ART.113º)- Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean estos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio que la Ordenanza Impositiva establezca.

CAPITULO VIII:

TASA DE REMATE

AMBITO

ART. 114°) La venta de hacienda efectuadas en remates en jurisdicciones del distrito abonarán la tasa que fije la Ordenanza Impositiva sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes, en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerarán Agentes de Retención obligados.-----

CAPITULO IX:

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

AMBITO

ART.115°)-Toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Impositiva.-----

ART.116°)-Quedan especialmente comprendidas en estas Tasas las correspondientes al otorgamiento del Derecho de edificación, reposición de solicitudes, numeración domiciliaria niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, visiones comunes y sometidas al régimen de la ley 13.512, catastro, catastro automático, venta de planos, planos conservados a finales de obras, inscripción de profesionales en la Ingeniería contratistas, las autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tómbolas, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezcan por ordenanzas especiales.-----

ART.117°)-REMITASE al Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de su promulgación, comunicación, publicación, registro y archivo.-----